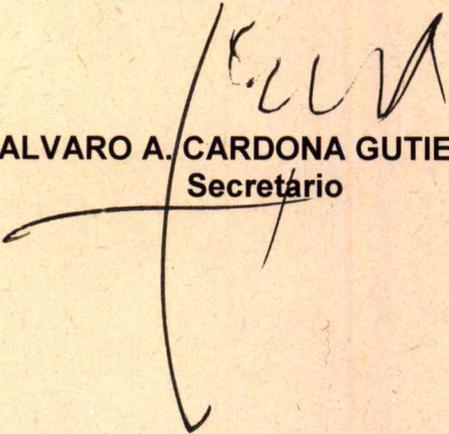


INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, para informarle que la demanda fue subsanada en el tiempo procesal oportuno por la apoderada de CORPORACION "ACTUAR FAMIEMPRESAS". Pasa a su despacho para proveer.


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399
RADICADO. 2023-00368

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, 21 de marzo del 2024

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima cuantía-
DEMANDANTE: CORPORACION "ACTUAR FAMIEMPRESAS"
DEMANDADO: **FABIO GARCIA VARELA C.C. 16.885.612**
RADICADO: 76 275 40 89 001 2023 00368 - 00

Después de revisada la presente demanda ejecutiva, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, pues el mismo sería contrario a la ley, por la siguiente razón:

ANTECEDENTES:

1. A través del acta de reparto del 15 de diciembre del 2023, nos correspondió demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial de CORPORACION "ACTUAR FAMIEMPRESAS", misma que no cumplía con las con los requisitos formales.
2. A través del auto interlocutorio 79 del 25 de enero del 2024, y mismo que hubiese sido notificado por estados electrónicos el día 29 de enero del 2024, se inadmitió la demanda y en unos de sus apartes se le solicito a la apodera que debía subsanar la demanda en el siguiente sentido:

"Debe precisar las fechas de todos los intereses corrientes o de plazo pretendidos para los dos pagares relacionados, con fecha de inicio y fecha de finalización, para cada periodo de liquidación de los mismos."

3. Ahora la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico que data del 01 de febrero del 2024, allegó memorial de subsanación de la demanda y aporta una nueva demanda, de lo que se desprende en las de la siguiente manera:

*“Por la suma de \$315.781.00 correspondiente a **los intereses corrientes causados** y no pagados de la cuota vencida **del 02 de marzo de 2023 hasta la culminación del plazo establecido en la restructuración el 02 de diciembre de 2023** de la obligación contenida en el pagaré No. 67947.*

*Por los intereses de mora a la tasa máxima legal por la cuota vencida y no pagada a partir del **03 de abril de 2023; hasta que se efectuó el pago total de la obligación contenida en el pagare No. 67947.**” (subrayado y en negrillas del despacho.)*

4. Es evidente que del antecedente anterior se desprende un recobro de intereses, téngase en cuenta que los intereses corrientes se cobran cuando el crédito está al día y los moratorios cuando existen cuotas vencidas, pero en ningún caso se podrá cobrar por los mismos periodos ambos.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si el escrito arrojado por la parte demandante, el pasado 01 de febrero de 2024, cumple con las exigencias realizadas en el auto del 79 del 25 de enero del 2024, y en consecuencia con los requisitos legales para proceder con la orden de librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Al suscrito Juez, como director del proceso, se me imponen unos deberes que, en materia civil, se encuentran consignados en el artículo 42 del Código General del Proceso; norma que inicia asignándole, en su numeral primero, la obligación de adoptar cualquier medida autorizada en la ley, que impida su paralización o dilación, o que sirva para procurar sanear cualquier vicio o precaver su ocurrencia, conforme el numeral 5°. Esto, con la finalidad de que se pueda dirimir la controversia, traída a la jurisdicción, de fondo.

Pero dicho estatuto procesal civil, no solo impone deberes, sino que le da al operador jurídico las herramientas para cumplir con ellos; y en tal medida, en su artículo 90, establece la inadmisión de la demanda, como el primer momento para ejercitar el deber de tomar esas medidas tendientes a lograr la finalidad de poder resolver de fondo el asunto, pues el suscrito debe examinar el libelo genitor, y de encontrar que sufre deficiencias susceptible de ser corregidas, deberá conceder la oportunidad a la parte activa de subsanarlas, defectos cuya corrección se reclama, que deben corresponder a los señalados en la ley; en otras palabras, la inadmisión de la demanda resulta ser el examen preliminar de los requisitos formales necesarios para poder dar trámite a la demanda, y eventualmente poder tomar una decisión de fondo, previo el cumplimiento de todas las etapas procesales necesarias para ello.

En tal sentido, establece el artículo 82 del Código General del Proceso:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.” (subrayado y en negrillas del despacho.).

Es claro que en la norma anterior, se enlistan unos requisitos generales que debe traer toda demanda; pero que tal lista no es taxativa, en tanto su numeral 11°, dispone que “...*los demás que exija la ley*”, y en esa medida, se encuentran diferentes normas, tanto en el mismo código procesal civil, como en otras normas sustantivas o procesales que complementan el estatuto adjetivo civil, que, dependiendo de la acción, y/o los trámites que se ejerzan o se soliciten, también deben ser cumplidos; pues en caso contrario, el juez debe advertir las falencias, y otorgar un término de cinco (5) días para que sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda en caso de incumplimiento, como se establece en dicho estatuto procesal civil, en su artículo 90, ya mencionado.

En el caso en concreto, se advierte que el sucrito, encontró que la presente demanda estaba afectada por el incumplimiento de ciertos requisitos, y requirió a la parte demandante para que los subsanará, tal y como lo ordena la ley. Sin embargo, la parte a pesar de haber subsanado no lo hizo en debida forma, y ante la falta de claridad en lo pretendido al procurar cumplir lo exigido en el auto inadmisorio, como se pasa a explicar.

En el escrito de la demanda inicial, en el acápite de pretensiones, no se manifiesta de forma expresa las cantidades que solicita, y el concepto por el que se solicitan, dado que, en vez de ello, la parte actora (por medio de su representante judicial), realiza un cuadro por cada título valor, describiendo lo que pueden ser las condiciones de cada uno de los pagarés objeto de la demanda. Por ejemplo, no solicita una suma determinada por intereses de plazo o corriente causados, sino que solo establece que estos están sin pagar desde una fecha determinada, hasta el cumplimiento de la obligación; lo que sin lugar a dudas es una manifestación de una circunstancia fáctica, y una doble petición en condena, pues pretende se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes y moratorios por los mismos periodos. Ese mismo tipo de solicitud, se hace con respecto a los intereses moratorios; pues, aunque la fecha inicial no es la misma, si dice la parte actora que los mismos se causan hasta el cumplimiento de la obligación, lo que implica un doble cobro de intereses, lo cual no es permitido legalmente.

Ahora bien, ante tal falta de claridad, era lógico que este despacho cumpliera con su deber de señalar la falencia, y darle la oportunidad a la parte ejecutante de subsanar las inexactitudes señaladas, como lo hizo por auto del 25 de enero de 2024, que en el que,

en el literal B, le exigió a la apoderada judicial de la parte accionante que, "*Debe precisar las fechas de todos los intereses corrientes o de plazo pretendidos para los dos pagares relacionados*", pero la misma allegó una subsanación con recobro de los intereses.

Incongruencia esta que se podría solventar con manifestar que se libraré mandamiento de pago por una suma determinada por concepto de intereses de plazo o corrientes, desde el día mes y año determinado, hasta el día mes y año determinado, y por concepto de intereses de mora, a una suma determinada, y desde una fecha específica, y hasta el pago total de la obligación; o incluso realizando tal solicitud de condena, manifestando los datos necesarios para establecer una suma determinada, como por ejemplo, pidiendo el pago por concepto de intereses de mora la tasa máxima legal permitida, sobre determinada suma, desde fecha específica y hasta el pago de la obligación.

Sin embargo, en el escrito con el que la apoderada judicial de la parte accionante pretendió subsanar las falencias señaladas en el auto inadmisorio, no se observa que se haya realizado las pretensiones en alguno de los sentidos manifestados; por el contrario, continuó con la falta de claridad que se presentaba en la demanda, pues frente al rubro de intereses corrientes, aunque indica un valor por dicho concepto, por cada uno de los pagarés, no manifestó la fecha exacta desde la que se solicita ese rubro; y en cuanto al rubro de intereses de mora.

Así las cosas, se tiene que la demandante no cumplió con las exigencias válidamente señaladas por el Despacho en el auto inadmisorio, y como las pretensiones de la demandada son faltas de claridad y determinación, tanto en el escrito inicial, como aquel mediante el cual pretendió subsanar los requisitos, en consecuencia no se cumplen con los requisitos legales exigidos por el despacho, basados en el artículo 82 del Código General del Proceso, siendo procedente el rechazo de la demanda, conforme lo ordenado en el artículo 90 del mismo estatuto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca,

RESUELVE

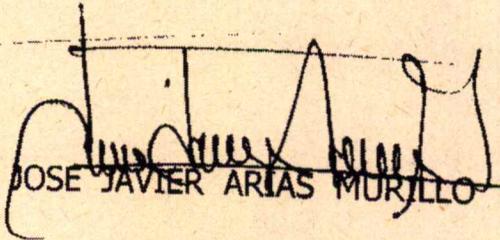
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado CORPORACION

"ACTUAR FAMIEMPRESAS", a través de apoderada judicial, contra el señor FABIO GARCIA VARELA, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente decisión, ARCHÍVESE.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. ---017 de fecha
22 MAR 2024

Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario